

MAYO DE 1863.

NUM. 1.

Derechos de importacion.—Se pagarán íntegros por las mercancías que se internen á lugares sujetos á la Intervencion, despues de haber sido importadas por los puertos que se hallen en poder del enemigo.—Se reducen á una mitad los derechos referidos por mercancías importadas por Veracruz.—Condiciones para gozar de ese beneficio.—Penas.—Medidas para facilitar trasportes.

Señor general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Cholula, Abril 30 de 1863.—Mi general.—En su oficio fecha 6 de Marzo, el señor Cónsul de Veracruz, Director de la aduana, os da cuenta de que la evacuacion del puerto de Tampico y la libertad en que se deja á los consignatarios para que introduzcan mercancías por los puertos mexicanos no ocupados por el ejército frances, han dado ocasion á importantes operaciones en todos estos puntos. Os informa de que una conducta de 1.200,000 pesos ha sido embarcada por Tampico en el paquete inglés, y que en dicho puerto y en el de Tuxpan, esperan muchos cargamentos que se han de importar.

Al mismo tiempo indica el Sr. Doazan cuáles son los motivos que tienen los consignatarios para dar preferencia á los puertos que están aún en poder del gobierno de México, y cuán perniciosos son sus efectos para la aduana de Veracruz. El gobierno de Juarez, además de que asegura eficaz protección á los convoyes que desde esos puntos se internan, otorga una disminución de derechos de importación á las mercancías que llegan directamente por esos puertos. De esta manera los consignatarios disfrutaban de dos provechos: reducción de los derechos de importación que mantiene hasta ahora la aduana de Veracruz, y seguridad de expender inmediatamente todas las mercancías importadas por los puertos enemigos. Estas ventajas que concede al comercio el Sr. Juarez, y las dificultades con que tropieza la internación por el camino que sigue el ejército, han descaminado en provecho del gobierno de México los numerosos arribos á Veracruz, agotando del todo los recursos que proporcionaba esta aduana al tesoro.

Tal situación es de mucha gravedad. Os pido licencia, mi general, para haceros presentes los inconvenientes de mas nota que indiqué ya en mi informe número 24, fecha 6 de Febrero próximo pasado.

La reespedición por los puertos de Tuxpan y de Tampico, de las mercancías internadas á Veracruz, y los arribos directos á esos puertos de los cargamentos del exterior, proporcionan al gobierno de Juarez recursos cuantiosos que emplea en sostener la guerra contra Francia.

Estos recursos no entran al tesoro del enemigo sino con detrimento de las rentas francesas, y nuestros ingresos están reducidos actualmente á la liquidación de los navíos que llegaron á Veracruz antes de que se tuviera conocimiento de los favores concedidos por el gobierno de Juarez.

Por último, siendo el comercio extranjero el único que aprovecha estas concesiones, resulta para nuestros nacionales que debe proteger nuestro ejército, en cumplimiento de su misión, un perjuicio grave que debe temerse acarree la ruina de muchos de ellos.

El señor cónsul de Veracruz, á quien con sobra de razón preocupa esta situación enojosa, os propone, mi general, que decreteis que todas las mercancías directamente introduci-

das del extranjero por los puertos que están en poder de Juarez, satisfagan los derechos de importación en su totalidad si las internan á territorio ocupado por nuestras tropas. Esta medida no cabe duda que es buena; mas no producirá sino un resultado insignificante del todo y no remediará en manera alguna el perjuicio ocasionado á nuestros nacionales con los favores que Juarez ha concedido y de que los extranjeros en masas se han aprovechado.

¿No sería conveniente, mi general, procurar paralizar los esfuerzos del gobierno de México, no solo decretando la medida de que habla el señor Cónsul de Veracruz, sino concediendo además á las mercancías que se hayan quedado ó se remitan después á Veracruz para que sean internadas por la línea francesa, una rebaja de la mitad de los derechos de importación?

Si además de estas ventajas positivas, pudiera la administración de la guerra dar seguridades de que pondrá á disposición del comercio cierto número de sus carros para que suban á México, protegidas por nuestros convoyes militares las mercancías que haya en Veracruz para que puedan llegar junto con el ejército, tengo la persuasión de que recibirían las rentas del enemigo un golpe funesto, y que las consignaciones volverían á ser directamente para el puerto de Veracruz.

En la creencia de que participareis de la misma opinión, he formado el adjunto proyecto de decreto, que os ruego tengais á bien firmar, si merecen vuestra aprobación sus disposiciones. Este decreto deberá insertarse en el *Moniteur de l'Empire*, y ser notificado á los Cónsules de las potencias extranjeras en Veracruz. Cuando lo comunique yo al señor Ministro de hacienda, suplicaré á S. E. que trasmita copias de él á las diferentes Bolsas y á todas las cámaras del comercio.

Dignaos admitir, mi general, la expresión de mis respetuosos sentimientos.

El comisario extraordinario de hacienda.

(Firmado.)—Budín.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Visto el informe del Recaudador general de hacienda en comision, decreta:

Art. 1º Todas las mercancías importadas directamente del extranjero por los puertos que están en poder del enemigo y que fueren internadas á los lugares ocupados por Francia, ó sujetos á su jurisdiccion, satisfarán íntegros los derechos de importacion conforme á las tarifas vigentes, sin disfrutar de la ventaja de que se hablará despues.¹

Art. 2º Hasta nueva orden las mercancías que han de internarse y que están en la actualidad en los almacenes de Veracruz, las que fueren consignadas en lo de adelante á este punto con el mismo objeto, no satisfarán mas que la mitad de los derechos de importacion, con sujecion á las siguientes condiciones:

El desembarco de estas mercancías en Veracruz no ha de ser anterior á la ocupacion francesa; su internacion ha de verificarse por la línea francesa y exclusivamente á los puntos ocupados por el ejército.

Art. 3º Cualquier consignatario que despues de haber solicitado aprovechar las ventajas concedidas en el artículo 2º, fuere convicto de contravencion al párrafo 3º de dicho artículo, será compelido, no solo á completar el derecho íntegro, sino á satisfacer inmediatamente duplicado el de importacion.

Art. 4º Para asegurar el cobro de estos derechos, en caso de resistencia ó denegacion de parte de los remitentes, los empleados de la aduana terrestre están autorizados para embargar y hacer vender en subasta pública, segun las formas usadas en México, y hasta cubrir las sumas que representen estos derechos, las mercancías de los contraventores.

Art. 5º Luego que el servicio del ejército le permita desocupar los carros tomados del país, que están emplea-

¹ Véase el nº 93.

dos por la administracion francesa, serán puestos á disposicion de los negociantes que los pidieren para facilitar la internacion de las mercancías por la línea francesa y bajo la proteccion de los convoyes militares.

Art. 6º El precio de estos trasportes se convendrá entre los remitentes y los propietarios de carros, y será pagado, despues de hecho el servicio, salvo un tercio á cuenta, que podrá ser exigido á la salida para proporcionar los alimentos de los conductores y de los animales.

Art. 7º El gefe de cada convoy vigilará que los carros destinados al comercio sean cargados convenientemente y que los tiros de mulas estén á la salida, de manera que no detengan los convoyes.

Art. 8º El Recaudador general de hacienda en comision está encargado de la ejecucion del presente decreto en todo lo que contiene concerniente á las disposiciones de hacienda.

Será notificado para su cumplimiento por el gefe de Estado Mayor general al señor Intendente y al señor Comandante superior de Veracruz.

Al frente de Puebla, el 1º de Mayo de 1863.

(Firmado.)—*Forey.*

Conforme con la copia.—El comisario extraordinario de hacienda.

NUM. 2.

Prefecto político de Puebla.—Su nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del señor Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Fernando Pardo es nombrado Prefecto político del Estado de Puebla. Tendrá en consecuen-

cia bajo sus órdenes á los Prefectos municipales de los distritos que componen dicho Estado.

Art. 2º El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Puebla, á 17 de Mayo de 1863.

El General de division, Senador, Comandante
en jefe del ejército expedicionario,

Forey.

NUM. 3.

Prefecto municipal de Puebla.—Su nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario en México.

Segun la propuesta del señor Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Juan E. Uriarte queda nombrado Prefecto municipal de la ciudad de Puebla y entrará inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

Art. 2º El Receptor general de rentas en mision, está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Puebla, á 21 de Mayo do 1863.

El General de division, Senador, Comandante
en jefe del ejército expedicionario,

Forey.

NUM. 4.

Secuestro de bienes pertenecientes á individuos que hacen armas contra la Intervencion. — Comision encargada de este negocio. — Procedimientos.—Entero de las cantidades procedentes de secuestro en las administraciones de rentas.—Previsiones á estas oficinas y á los Prefectos políticos.

Puebla, Mayo 21 de 1863.—Mi General.—Cuando llegásteis á la República mexicana con el ejército, del que el Emperador os habia conferido el mando, para vengar las injurias de que la Francia y sus nacionales habian sido el objeto por parte del gobierno de México, dísteis á conocer por vuestras proclamas y por actas importantes, que es inútil repetir aquí, el objeto de la Intervencion y las miras favorables de su Magestad Imperial hácia este país. No habeis cesado de repetir que la conquista no era el pensamiento de la Francia; que ella no traia, bajo los colores de su pabellon, otras intenciones sino la de hacer volver al país á sí mismo, librándolo del despotismo que hacia tanto tiempo pesaba sobre sus destinos, arruinaba su hacienda, é impedía todos los progresos materiales que sus considerables recursos, su terreno tan rico y tan favorecido por la naturaleza, debian permitirle realizar. A fin de lograr mas pronto el objeto designado á la Intervencion, habeis reclamado la cooperacion de los hombres honrados de todos los partidos, habeis hecho un llamamiento á todas las opiniones moderadas. El número de aquellos que han venido á colocarse bajo la bandera leal de la Francia, es grande relativamente, si se considera, que los cambios que las revoluciones de que este desgraciado país ha sido el teatro hacen mas de cuarenta años, han extinguido todo sentimiento moral, pervirtiendo todas las nociones de lo justo y de lo injusto.

En vista de vuestras declaraciones tan claras y tan precisas, en consideracion á esta política tan franca y tan desinteresada que acompaña á todas las expediciones lejanas del Imperio, ¿era posible equivocarse sobre las intenciones de la Francia? ¿México estaba autorizado á tratar de en-

gañosas las palabras tranquilizadoras que le dirigáis en nombre de una potencia, cuyas aspiraciones todas son por la libertad, cuyos esfuerzos y sacrificios no tienen otro objeto que el de llevar la antorcha de la civilización á los pueblos oprimidos? Evidentemente no; y si los hombres interesados en el sostén del orden de cosas que vos venís á combatir, porque es para ellos un manantial de beneficios, no se hubieran interpuesto entre las poblaciones dóciles, que explotan, y vuestras leales palabras, que desnaturalizan, es probable que este poder, que no vive sino del desorden, estaria ya derribado.

Ha llegado el momento de tomar contra estos agitadores medidas mas rigorosas, medidas que alcanzándolos en sus intereses materiales, les harán comprender, segun espero, que el tiempo de la longanimidad ha pasado. Lo que las sábias exhortaciones que les habeis dirigido, lo que las leales intenciones del emperador que les habeis explicado, no han podido obtener, se conseguirá tal vez, atacando á las propiedades de estos hombres de mala fé, que persisten en permanecer en las filas enemigas, para combatir los verdaderos intereses de la patria. La medida, cuya adopcion me parece necesaria respecto de los hombres que hasta aquí se han mantenido alejados de la Intervencion, ha tenido, en otras circunstancias, resultados ventajosos; esta es, el secuestro: el secuestro hiriendo todas las propiedades raices pertenecientes á los mexicanos que llevan las armas contra la intervencion. Esta medida alcanzará igualmente á los bienes moviliarios, en tanto que las rentas de éstos pudiesen ser embargadas.

Vos sabeis, mi general, cuál es el efecto del secuestro; es el de hacer pasar á las manos del Estado, representado aquí por el Prefecto, la administracion de todos los bienes pertenecientes á los ciudadanos que se encuentren en la posicion mencionada.

Las condiciones del secuestro pueden variar segun las circunstancias.

En el proyecto del decreto que tengo el honor de someteros y que os ruego firmeis, si aprobais sus disposiciones, he reservado al General en jefe del ejército, el derecho de dis-

minuir el rigor respecto de los ciudadanos que sean dignos de este favor, sea porque abandonen en un término fijo el partido que habeis venido á combatir, sea porque justifiquen haber sido arrastrados á él por casos de fuerza mayor.

Dignaos aceptar, mi general, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor General de Hacienda en mision.—*Budin*.—Sr. General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario.—*Puebla*.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun el informe del Receptor general de rentas en mision, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El secuestro será impuesto sobre todas las propiedades raices pertenecientes á los ciudadanos de la república que llevan las armas contra la Intervencion francesa, sea que estén prestando sus servicios en el ejército regular, sea en las bandas de guerrilleros ú otras, en estado de hostilidad contra la Francia.

Art. 2º Los bienes muebles pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, estarán igualmente sujetos á esta medida, en tanto que estos bienes puedan ser ocupados.

Art. 3º El Prefecto político de cada Estado sometido á la intervencion, formará bajo su presidencia, una comision de cuatro miembros que estará encargada de designar los individuos que deban ser comprendidos en las categorías citadas, y de formar el estado general de las propiedades rústicas y urbanas y bienes muebles que les pertezcan.

Art. 4º Este estado, conforme al modelo anexo al presente decreto, será firmado por todos los miembros de la comision y certificado por el Prefecto presidente.

Art. 5º Una cópia de este estado será publicada en todas las localidades del país sometidas á la Intervencion con un acuerdo del Prefecto previniendo á los inquilinos, arrendatarios y deudores de los bienes y créditos secuestrados,

que no pueden exonerarse legítimamente, sino satisfaciendo el importe al Administrador de la aduana terrestre del Distrito, donde los objetos secuestrados están situados.

Art. 6º Una copia del estado precitado, certificada por el Prefecto, será, tan pronto como sea publicada, transmitida al Administrador de la aduana para servirle de título de percepción.

Art. 7º Los convenios relativos á arrendamientos, alquileres y otros cualesquiera que sean ulteriormente hechos por el Prefecto, para hacer valer los muebles no ocupados actualmente, serán también transmitidos en copias certificadas al mismo Administrador, para que le sirvan de título ejecutivo contra los deudores.

Art. 8º Se prohíbe formalmente, bajo todas las penas que hay en derecho, á los agentes de las aduanas terrestres exigir de los deudores una suma superior á la que esté anotada en las listas. Solo se exceptúan los gastos anticipados para verificar el cobro de las cantidades debidas y que deberán ser recaudadas íntegras.

Art. 9º Los Administradores de las aduanas darán un recibo por cada cantidad pagada, é incluirán todos los recibos de esta clase en una partida especial, sea en sus libros, sea en su cuenta mensual. Dicha partida será intitulada: "*Cobros procedentes de los bienes secuestrados.*"

Art. 10. El general en jefe se reserva el derecho de decidir, según los informes de los Prefectos, sobre todas las peticiones que se hagan, sea para el desembargo del secuestro, sea para la restitucion de los frutos percibidos en virtud de las disposiciones que preceden.

Art. 11. El presente decreto será inmediatamente publicado, impreso y circulado en toda la extension del país sometida á la Intervencion: lo será también sucesivamente á su vez en todos los Estados de la república para ser ejecutado según su forma y tenor por todos los Prefectos que sean en ellos instituidos.

Art. 12. Quince dias despues de su publicacion, se procederá por la comision de que se ha hablado en el artículo 3º á la formacion del estado adjunto. Serán en él com-

prendidos todos los individuos que no hayan á esta fecha vuelto á sus hogares ó que no sean prisioneros de guerra.

En el caso en que, despues de la conclusion de este documento y de su remision al administrador, el Prefecto fuese informado de la emigracion de uno ó de muchos de sus administrados, deberá formar un estado suplementario que estará revestido de las mismas formalidades que los precedentes para formar título de percepción.

Art. 13. El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que será notificado al comandante superior de cada poblacion y Estado, por conducto del jefe del Estado Mayor general.

Dado en Puebla, el 21 de Mayo de 1863. ¹

El General de division, Senador, Comandante
en jefe del ejército expedicionario,

Forey.

¹ Véanse los números 21 y 106, y el decreto de 8 de Octubre de este año.

El modelo á que se refiere el art. 4º del decreto anterior, es el siguiente:

ESTADO DE.	PREFECTURA DE.			
<i>Estado nominativo de los individuos comprendidos en el decreto del General en jefe, fecha de 21 de Mayo, designando tambien las propiedades secuestradas.</i>				
Designacion de las localidades.	Nombres de los individuos cuyos bienes son secuestrados.	Designacion de los créditos ó inmuebles secuestrados.	Sumas de las rentas que han de percibirse por la aduana.	Nombres de los deudores, inquilinos ó arrendatarios.
Veracruz.	EJEMPLO. Hernandez Miguel.	Un crédito de \$3,000. Hacienda de la Tejeria, arrendamiento; casa en Veracruz, calle. Total.	\$ 150 " 2,000 " 200 "	Tomas Luis, de Veracruz. Durand, Francisco, idem. Fernando, Juan, idem.

Queda comprobado por nosotros los ministros de la comision el presente estado en la cantidad de

Visto y certificado,
El Prefecto político.

En

el

NUM. 5.

Ventas hechas por el Gobierno precedente de bienes del Ayuntamiento de Puebla y de establecimientos de beneficencia.—Revision de ellas.—Comision revisora.—Procedimientos.

Puebla, Mayo 22 de 1863.—Mi General.—Las corporaciones morales de la ciudad de Puebla, es decir, el Ayuntamiento y diversas administraciones locales, poseian hasta estos últimos tiempos, inmuebles considerables, cuyos productos estaban destinados á gastos de utilidad pública y de primera necesidad. Contra todo derecho y justicia, el gobierno, al cual la Intervencion sucede provisoriamente, ha vendido á precios ínfimos todos estos inmuebles, que dotaban convenientemente los servicios, que están hoy sin recursos y que el Prefecto declara no poder asegurar, si medidas reparadoras no destruyen ventas tan escandalosas, consentidas, como es fácil conocer, por un poder sin escrúpulos, para el cual todos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los fondos necesarios á sus dilapidaciones. Si los informes que he tomado sobre este grave asunto no son erróneos, la medida, para que estas corporaciones morales vuelvan á entrar en posesion de los bienes de que han sido despojadas, no alcanzará sino á personas demasiado poco dignas de vuestro interés, y que animadas del espíritu que dirigia al gobierno, se han hecho sus cómplices en este acto que la honradez reprobatoria, aun cuando la justicia no lo condenara.

Por todas estas razones, no dudo mi General, proponeros os ocupeis ya sobre estas ventas fraudulentas, que serian la ruina de las administraciones locales, si se sostuvieran. Sin embargo, no queriendo imitar al gobierno precedente, he puesto en el decreto, que tengo el honor de someter á vuestra firma, un artículo para garantizar los derechos de los compradores, que quedan en libertad de conservar la propiedad de los bienes así vendidos, pagando el aumento del precio que será fijado por un jurado que valore, ó de devolverla, recibiendo íntegramente el monto de

las sumas pagadas, en capital y accesorios. Estoy persuadido, mi General, que este decreto no motivará ninguna objecion seria á los hombres de buena fé. Este es el patrimonio de los pobres, estos son los recursos de una gran ciudad, indignamente despilfarrados; en una palabra, es el bien general el que se trata de rescatar para volverlo á su útil destino.

Dignaos aceptar, mi General, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,
Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la proposicion del Receptor general de rentas en mision, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Una comision de cinco miembros, compuesta del Prefecto político, que será el presidente, del Prefecto municipal y de otros tres notables, nombrados por el General en jefe, á propuesta del presidente, se encargará de revisar las ventas hechas por el gobierno precedente, de los bienes que hayan pertenecido al Ayuntamiento y á las diversas corporaciones de beneficencia de Puebla.

Art. 2º Esta comision procederá á la valorizacion exacta de las propiedades así vendidas, y los compradores tendrán libertad de conservarlas, pagado el aumento del precio fijado, ó de devolverlas en el estado en que se encuentren, recibiendo el importe de sus desembolsos, capital y accesorios. El modo como debán hacerse los pagos ó el reembolso será fijado por la misma comision.

Art. 3º Las épocas de pago de este aumento de precio ó de reembolso de las sumas pagadas por los compradores, se arreglarán amigablemente entre la comision y los inte-

resados. En caso de dificultades, se sujetarán á la decision del juez de letras, quien fallará sin apelacion.

Art. 4º Los procesos verbales de la comision ante la que, los compradores serán llamados, servirán de títulos en pro y en contra de las partes, es decir, equivaldrán al de cesion en el caso de abandono por los poseedores, y de venta definitiva en favor de aquellos que consientan en pagar el aumento de precio.

Art. 5º Estos procesos verbales se someterán á las mismas formalidades que las ventas ordinarias; y los gastos, en caso de ser aceptado por el poseedor el aumento de precio, serán á cargo de éste. En caso de abandono, estas formalidades serán gratis.

Art. 6º El presidente designará entre los empleados de la prefectura ó del Ayuntamiento, un escribiente que redacte, bajo su vigilancia, los procesos verbales de esta comision.

Art. 7º Todos los expedientes que se entreguen á las partes, para que les sirvan de títulos, serán certificados por el presidente de la comision y extendidos en papel sellado.

Art. 8º El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que será publicado y fijado en los lugares públicos de Puebla y de todas las localidades del Estado.

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863. ¹

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

¹ Véanse los números 28, 48 y 111.

NUM. 6.

Funcionarios municipales de Puebla.—Modo de procederse á su eleccion definitiva.

FERNANDO PARDO, Prefecto político del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por la comandancia superior, civil y militar del Estado, se me ha trasmitido el decreto que sigue:

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En atencion al decreto de esta fecha ¹ que nombra individuos para el Ayuntamiento, mientras que esta corporacion puede formarse segun las elecciones acostumbradas, á propuesta del Recaudador general, comisionado especial de hacienda, decreta:

Art. 1º Una comision presidida por el Prefecto político de Puebla y compuesta del Prefecto municipal, un alcalde, un síndico y un regidor, designados estos tres últimos por el mismo Prefecto político de Puebla, segun la propuesta que le haga el municipal, se ocupará inmediatamente en formar la lista de notables de la ciudad, que deben concurrir á la eleccion definitiva de funcionarios municipales designados en el artículo 1º del citado decreto.

Art. 2º Esta lista comprenderá doscientos notables, y quedará concluida y publicada en la ciudad de Puebla el 1º de Junio.

Art. 3º Los electores serán convocados para el 20 de Junio, á fin de proceder á la eleccion.

Art. 4º La concurrencia de las dos terceras partes de los electores nombrados es necesaria para la validez de la eleccion.

Art. 5º Esta no será valedera en el primer escrutinio, sino á condicion de que el candidato haya reunido la mitad y uno mas de los votos presentes.

¹ Número 7.

Art. 6º En el caso de que esta mayoría no haya sido obtenida por algun ciudadano en el primer escrutinio, se procederá inmediatamente al segundo, y quedará electo aquel que haya obtenido un voto mas que sus competidores.

Art. 7º Los miembros del Ayuntamiento provisional no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 1º de Julio próximo, fecha en que se instalarán los nuevamente nombrados.

Art. 8º Un decreto posterior fijará la duracion de estos últimos funcionarios.

Art. 9º El Recaudador general comisionado especial de Hacienda, tiene á su cargo la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá para conocimiento del público y se fijará en los lugares acostumbrados.

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 30 de Mayo de 1863.—*Fernando Pardo.*—*Manuel Marchena*, srio.

NUM. 7.

Ayuntamiento de Puebla.—Nombramiento provisional de Alcaldes, Regidores, Síndicos y Tesorero.

FERNANDO PARDO, Prefecto político del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por la comandancia superior, civil y militar del Estado, se me ha trasmitido el decreto que sigue:

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Teniendo presente el decreto de 21 de Mayo¹ que nombra al Sr. D. Juan E. Uriarte Prefecto municipal de Puebla, y considerando importante que mientras se verifican las elecciones definitivas, este magistrado tenga un consejo encargado, segun el espíritu de la legislacion vigente, de prestarle ayuda é ilustrarlo en el cumplimiento de sus deberes municipales; á propuesta del Ministro del Emperador, decreta:

Art. 1º Son individuos de este Ayuntamiento:

Alcaldes.

- 1º Lic. D. Manuel Fernandez Leal.
- 2º Lic. D. Antonio Encinas.
- 3º D. José María Perez Salazar.
- 4º D. Daniel Chavez.

Regidores.

- 1º D. Manuel Perez Salazar.
- 2º D. José María del Castillo Urizar.
- 3º D. Ramon Marron.
- 4º D. Manuel Dominguez y Prado.
- 5º D. Francisco de Paula Mora y Daza.
- 6º Lic. D. José María del Castillo Sanchez.
- 7º Lic. D. Juan N. Tercero.
- 8º Lic. D. Ciro Azcoitia.
- 9º D. Francisco Rangel.
- 10º D. Mariano Grajales.
- 11º D. Miguel Escobar y Llamas.
- 12º Lic. D. Luis Suarez Peredo.
- 13º D. Simon Campero.

¹ Número 3.

Síndicos.

- 1º Lic. D. Joaquin María de Uriarte.
- 2º Lic. D. Manuel J. Loaiza.

Art. 2º D. Emigdio Vega queda nombrado tesorero del Ayuntamiento, y la dotacion de este empleado será de mil seiscientos pesos anuales.

Art. 3º Los individuos del Ayuntamiento nombrados por el presente decreto, entrarán desde luego al ejercicio de sus funciones, y así lo dispondrá el Prefecto político de Pueb'a.

Art. 4º El Recaudador general, comisionado especial de hacienda, tiene á su cargo la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá para conocimiento del público.

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario.

Forey.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 30 de Mayo de 1863.—*Fernando Pardo.*—*Manuel Marchena*, srio.

NUM. 8.

Se prohíbe la exportacion de numerario, de oro y plata pasta, por los puertos que ocupa el ejército frances.—Igualmente los envios de esos artículos de un punto ocupado por el mismo ejército á otro que no lo esté.—Excepciones.—Prevenciones á las Aduanas marítimas y terrestres.—Aprehensores.—Multa de un 25 p^o á los contraventores.—Aplicacion de esa multa.—Tribunales que conocerán de estos negocios.

Mi General: Vos sabeis que en todas las poblaciones que han sido sucesivamente ocupadas por la Intervencion,

el Pagador general ha tenido sérios embarazos para procurarse, en cambio de sus libranzas, los recursos necesarios para las necesidades del ejército, y no ha sido sino pagando el peso con un premio exagerado, como ha logrado realizar algunos fondos.

Las mismas dificultades se presentan en Puebla. He estudiado sériamente la situacion del país bajo este respecto, y puedo decir, mi General, que sin estar enteramente abundante, hay numerario en bastante cantidad, para que pueda esperarse que las medidas que me propongo someter á vuestra aprobacion, den resultados mas ventajosos que los obtenidos hasta aquí.

El continente americano, y México en particular, trae de Europa muchos objetos de consumo y mercancías que el país no fabrica. Las estadísticas de las aduanas de la República dan respecto de ello pruebas irrecusables, hacen ver tambien que la exportacion no llega ni con mucho á la cifra de las importaciones. Puede, pues, decirse, que hay ventajas para el comercio en aprovechar las emisiones de letras del tesoro para saldar las diferencias que se expedian á grandes costos, bajo el gobierno precedente, gastos de conducta, de seguros y de trasportes. Sin embargo, nuestras letras, á pesar de su seguridad y de la economía que proporcionan, no son buscadas, y si se negocian no es, como tengo el honor de decir, sino elevando el valor del peso á un premio que impone al tesoro, fuertes sacrificios. Muchas causas han contribuido de un modo sensible sobre los cambios; tendré el honor de señalarlas.

El comercio comprendió bien pronto que las necesidades del tesoro, hábilmente explotadas por un convenio de todos los tenedores de numerario, debian procurar grandes beneficios; los ha tenido en grande, aun abusando de esta situacion. Es por esto, por lo que el peso se ha elevado sucesivamente desde la par hasta á 5 por 100. No se limitó á esto la accion de los agiotistas. Cuando el tesoro, con el objeto de dominar el mercado local ha creído deber dirigirse al comercio de la Habana y pedirle los recursos á precios muy elevados, los comerciantes de Veracruz, han da-

do enviándolo á ésta, una parte del numerario, que las cajas del ejército iban allí á buscar. Sabemos que el estado de guerra no les ha detenido hasta aquí, las conductas de fondos del interior á los puertos ocupados por el enemigo y su embarque en buques ingleses. El señor Cónsul de Veracruz, os ha hecho conocer, por otra parte, mi General, que una operacion de esta clase, habia tenido lugar en Tampico en el mes de Abril, y que la suma exportada ascendia \$ 1,200,000. Estas remisiones, son sin duda, hechas en gran parte por los comerciantes residentes fuera de las líneas seguidas por el ejército frances y de las ciudades que ocupamos: no obstante, me parece indudable, que las relaciones que no han cesado de existir entre estos puntos y el comercio de las otras ciudades de la República, que la seguridad garantizada por los convoyes militares que van á Veracruz, han favorecido la especulacion con detrimento de los intereses del tesoro. Sabemos que ha habido envíos de numerario á Veracruz, porque el comercio hallaba mejor empleo para sus fondos, sea dirigiéndolos á la Habana, sea exportándolos al continente europeo por el puerto de Veracruz, ó enviándolos con este objeto á cualquiera otro punto del litoral. Os incumbe, mi General, tomar las medidas que sin perjudicar á las transacciones comerciales, hagan cesar una situacion que es onerosa para el tesoro y compromete sériamente el servicio del ejército. El Pagador ha fijado, provisoriamente, el peso á 5 p. 100.; este precio es ya subido relativamente á los aranceles de las expediciones que se hacian anteriormente y que estaban gravadas con gastos bastante considerables. Si el comercio que venimos á proteger y al que la presencia de vuestro ejército asegura ya grandes beneficios, por un mas fuerte consumo, fuese menos ávido y comprendiese mejor sus deberes hácia la Intervencion, tengo la íntima conviccion que los recursos del país, alcanzarian en gran parte, para asegurar la necesidad del ejército. Creo, pues, mi General, que es preciso, por los medios que están en vuestro poder, traer al comercio á otras disposiciones respecto al tesoro del ejército; y si tales son vuestras intenciones, os ruego firmeis el adjunto decreto, que pone fin á esta situacion.

Dignaos aceptar, mi General, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,

Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México, á consulta del Recaudador general, comisionado especial de hacienda, decreta:

Art. 1º Se prohíbe, hasta nueva orden, la exportacion de numerario, exceptuándose el dinero del bolsillo, y la del oro y plata pasta, por los puertos de la República ocupados por el ejército frances, cualesquiera que sean el lugar de su destino, la nacionalidad del remitente y la del buque en que se embarque.

No se comprende en esta prohibicion los envíos que los Cónsules de Inglaterra y España tengan que hacer, con tal que pertenezcan á las indemnizaciones que se deban á sus nacionales y que provengan de los derechos de aduanas marítimas destinadas al pago de las convenciones.

Art. 2º Se prohíben los envíos del numerario y de oro y plata en pasta, de un punto ó ciudad ocupados por el ejército frances, á cualquier otro punto ó ciudad que estén aún en poder del enemigo.

Art. 3º Los funcionarios ó empleados de cualquier grado de las aduanas marítimas y terrestres, quedan autorizados para aprehender todas las cantidades, exceptuándose las del bolsillo, y el oro y plata en pasta, que se exportaren de un lugar sometido á la Intervencion á otro que no la haya reconocido.

Art. 4º Todo el que contravenga á esta prevencion será castigado con una multa que no bajará de un 25 p^o del monto de la cantidad, ó del valor del oro y plata en pasta, que los defraudadores hubieren intentado sustraer de la vigilancia de los empleados de las aduanas.

Art. 5º La mitad de esta multa se aplicará á los aprehensores y la otra al erario público.

Art. 6º En las ciudades en que estuvieren organizados los tribunales civiles, se remitirá la acta de aprehension á dichos tribunales, para que pronuncien su sentencia sobre la pena que debe imponerse, haciéndose todo á expensas del defraudador. En los otros lugares en que no existan los tribunales, el comandante de la plaza conocerá del delito.

Art. 7º Los administradores de las aduanas asentarán los ingresos de las multas en un ramo especial, intitulado: *Producto de las multas cobradas por infracciones del decreto de 27 de Mayo del corriente año, relativo á la exportacion de numerario y de oro y plata en pasta.*

Art. 8º El Recaudador general, comisionado especial de hacienda, está encargado de la ejecucion del presente decreto, que será fijado en todos los lugares de la República sometidos á la Intervencion y publicado en el *Boletín Oficial* del ejército.

Dado en Puebla á 27 de Mayo de 1863. ¹

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario,

Forey

NUM. 9.

Prefectura política de Puebla.—Su planta.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de 17 de Mayo ² que nombra al Sr. D. Fernando Pardo Prefecto político del Estado de Puebla, y el de hoy que confiere á D. Manuel Marchena el título y empleo de Secretario general de dicha prefectura:

En atencion á que es urgente fijar el cuadro de la administracion de la prefectura y establecer las bases por las que los honorarios deberán pagarse:

¹ Véase el decreto de 7 de Setiembre de este año.

² Número 2.